

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: WEIMAR CHAVEZ IBAGON
Curadora Ad-L. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado: 2018-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 150

De la revisión minuciosa del expediente en referencia, encuentra el Juzgado que con la contestación de la demanda que hiciera la Curadora Ad-Litem del demandado WEIMAR CHAVEZ IBAGON se presentó la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, la cual por error involuntario del despacho no se le dio el trámite que en derecho corresponde; así las cosas, el Juzgado de oficio decretará la nulidad de todo actuado, esto es, a partir del auto interlocutorio de fecha 11 de nov/2020 a través del cual se ordenó seguir adelante la Ejecución y del auto de fecha 15 de Dic/2020 con el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad bancaria demandante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo actuado, esto es, a partir del auto interlocutorio de fecha 11 de nov/2020 a través del cual se ordenó seguir adelante la Ejecución y del auto de fecha 15 de Dic/2020 con el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad bancaria demandante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	JORGE LUIS CABRERA PERDOMO C.C.17.648.526
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 151

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N. .165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria en contra del señor JORGE LUIS CABRERA PERDOMO identificado con C.C.No.17.648.526.

De la revisión de la demanda y sus pretensiones encuentra el Despacho que la cuantía que se pretende ejecutar en contra del demandado fue estimada por la apoderada de la parte ejecutante en la suma de \$149.945.075 M/CTE, ello e razón a los valores de los pagarés números 4481860003252118 y 075606100008117 junto con sus intereses.

Así las cosas, advierte el Despacho que las sumas de dinero que se pretenden ejecutar dentro del presente asunto superan los ciento cincuenta (150) SMLMV, por consiguiente los competentes para conocer de la presente demanda son los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la misma normatividad.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE incompetente este Despacho Judicial para para conocer de la presente demanda, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y demandado **JORGE LUIS CABRERA PERDOMO** identificado con C.C.No.17.648.526, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (REPARTO) para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la misma normatividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ
Curadora Ad-L. SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO
Radicado: 2020-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.152

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.084.866,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No 075606100005475 con obligación 725075600091829.
 - 1.1 \$275.987,00, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 27 de mayo de 2019 al 27 de agosto de 2019, según la Tabla de Amortización y el Estado de Endeudamiento Consolidado.
 - 1.2 Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3 \$ 28.352,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré.
2. \$12.000.000,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No 075606100007128 con obligación 725075600116716.
 - 2.1. \$ 2.276.940,00, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 06 de diciembre de 2018 al 06 de diciembre de 2019, según la Tabla de Amortización y el Estado de Endeudamiento Consolidado.
 - 2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$ 77.605,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

ACTUACION PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 342 de fecha 23 de septiembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438-291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ**, esto es, a la Finca LA ESPERANZA de la Vereda el ALTO CARMELO de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado NOTIEXPRESS PERSONA el día 28/10/2020, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (NO RECLAMADO-DEV.A REMITENTE) 28/11/2020 06:44 AM, según consta en la guía de correo No. NY007368245CO.

Con auto Interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2021 el Juzgado ordenó el emplazamiento del demandado **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ**, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ** y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo el día 15 de marzo de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 17.705.992, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.184.625 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
CABRERA
DEMANDADA: JUDITH CASTAÑEDA CASTRO
RADICADO: 2020 – 00083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 153

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada JUDITH CASTAÑEDA CASTRO NO compareció al proceso dentro del término del emplazamiento que se le hiciera a través de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el día 18/Diciembre/2020, el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem a la demandada **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO** al profesional del derecho doctor **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, calendado el día 18/Diciembre/2020 y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
CABRERA
DEMANDADO: JHON FABIO ROJAS LOPEZ
RADICADO: 2020 – 00086-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.154

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado JHON FABIO ROJAS LOPEZ NO compareció al proceso dentro del término del emplazamiento que se le hiciera a través de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el día 18/Diciembre/2020, el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem al demandado JHON **FABIO ROJAS LOPEZ** al profesional del derecho doctor **NARANJO GONZALEZ GUSTAVO ADOLFO**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, calendado el día 18/Diciembre/2020 y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ